

**FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO DE
LEY QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN DE
PROTECCIÓN, Y REPARACIÓN INTEGRAL
EN FAVOR DE LAS VÍCTIMAS DE
FEMICIDIO Y SUS FAMILIAS (BOLETÍN
14013-34).**

Santiago, 19 de diciembre de 2022

N° 250-370/

Honorable Cámara de Diputadas y Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE DE
LA H. CÁMARA
DE DIPUTADAS
Y DIPUTADOS**

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

TÍTULO I, NUEVO

1) Para incorporar el siguiente epígrafe, nuevo:

"TITULO I
DEL OBJETO DE LA LEY Y DEFINICIONES".

AL ARTICULO 1

2) Para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 1°. Objeto de la Ley. Esta ley tiene por objeto la creación y fortalecimiento de las acciones efectivas y necesarias por parte del Estado para la atención y reparación integral de las víctimas de femicidio y suicidio femicida.".

AL ARTÍCULO 2

3) Para reemplazarlo por el siguiente:



"Artículo 2°. Concepto de víctima. Para los efectos de los derechos consagrados en esta ley, se considerará como víctima:

- a) A la ofendida por el delito.
- b) A las hijas e hijos de la ofendida por el delito.
- c) A otras personas bajo los cuidados de la ofendida por el delito.
- d) A la actual pareja sentimental de la ofendida por el delito, a la madre o al padre de sus hijas e hijos, y a quienes tengan el cuidado personal de estos.
- e) A quien sea considerada víctima en virtud del artículo 108 del Código Procesal Penal.

Las medidas dispuestas en esta ley se establecen en atención al impacto sistémico que tiene la ocurrencia del delito de femicidio en cualquiera de los grados de desarrollo del delito y el delito de suicidio femicida en grado de consumado. En razón de lo anterior, accederán a ellas todas las víctimas antes enumeradas, de manera conjunta cuando así procediere; sin perjuicio de las exclusiones que esta misma ley contempla.

No se considerará víctima a aquella persona que fuere responsable por los hechos perpetrados en contra de la mujer por cuya causa se invocan los derechos establecidos en esta ley ni aquella que fuera condenada por sentencia ejecutoriada por dichos hechos."

AL ARTÍCULO 3

- 4) Para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 3°. Calificación de las víctimas. El Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género calificará la condición de víctima para acceder a las prestaciones que esta ley indica.



Un reglamento dictado por el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, suscrito por el o la Ministra de Hacienda regulará el procedimiento de calificación de la condición de víctima a que se refiere este artículo.”.

TÍTULO II, NUEVO

5) Para incorporar, a continuación del artículo 3, el siguiente epígrafe, nuevo:

“TITULO II
DE LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN”.

AL ARTÍCULO 4

6) Para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 4°. De la adopción de medidas por parte del Estado. Los órganos del Estado, en el ámbito de sus competencias y de acuerdo con su respectivo mandato legal, velarán por adoptar medidas para facilitar la atención y reparación de las víctimas de femicidio, las que serán consideradas preferentemente en el acceso a las prestaciones de protección social de las que sean usuarias.”.

AL ARTÍCULO 5

7) Para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 5°. Derecho a pensión de los hijos e hijas de las víctimas de femicidio o suicidio femicida. Establézcase una pensión mensual en beneficio de los hijos e hijas menores de 18 años de las mujeres consideradas como víctimas conforme al literal a) del artículo 2° del delito de femicidio o suicidio femicida en grado de consumado.

La pensión se devengará desde que esté firme y ejecutoriada la sentencia judicial que establezca la comisión del delito de femicidio o suicidio femicida señalado en el inciso anterior, hasta el día primero del mes siguiente al cumplimiento de los dieciocho



años de los hijos o hijas de la mujer víctima a que se refiere el citado inciso.

La pensión otorgada por esta ley será compatible con cualquiera otra pensión de algún régimen previsional u otro beneficio de seguridad social establecido en las leyes.

El Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género será la institución encargada de conceder la presente pensión, debiendo informar de las personas beneficiarias y sus representantes legales al Instituto de Previsión Social.

La pensión será pagada por el Instituto de Previsión Social, para lo que podrá celebrar convenios con una o más entidades públicas o privadas. El Instituto de Previsión Social estará facultado para extinguir la presente pensión en caso de que la persona beneficiaria fallezca o cumpla dieciocho años.”.

AL ARTÍCULO 6

8) Para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 6°. Monto de la pensión y reajuste. La pensión a que se refiere esta ley es un beneficio no contributivo, de cargo fiscal, que será pagado mensualmente, al cual podrán acceder los beneficiarios señalados en el artículo anterior. El monto de esta pensión mensual ascenderá a \$160.000.

Esta pensión se reajustará automáticamente el 1° de febrero de cada año, en el cien por ciento de la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, en el año calendario anterior al del reajuste, siempre que dicha variación sea positiva. Con todo, en el evento de que la variación sea negativa, el reajuste del año calendario siguiente considerará la inflación acumulada de ambos periodos, o periodos anteriores, hasta compensarlo completamente.



Sin perjuicio de lo anterior, deberá reajustarse anticipadamente su valor cuando la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes siguiente al último reajuste concedido y el mes en que dicha variación alcance o supere el diez por ciento. En tal caso, el siguiente reajuste, conforme a lo establecido en el inciso anterior, deberá comprender la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes siguiente al que se alcance o supere el diez por ciento y el mes de diciembre del año anterior al del reajuste.”.

AL ARTÍCULO 7

9) Para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 7°. Reglamento que regula pensión del artículo 5°. Un reglamento dictado por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, suscrito por el Ministro o la Ministra de la Mujer y la Equidad de Género y por el Ministro o la Ministra de Hacienda, regulará la tramitación, solicitud, forma de operación y pago de la pensión a la que se refiere esta ley, establecerá la forma de acreditar los requisitos establecidos para el otorgamiento de la pensión, la forma y circunstancias en que se harán efectivas las causales de extinción y suspensión y las demás normas necesarias para su aplicación y funcionamiento.

Para acceder a la pensión que establece esta ley, quien tenga el cuidado personal de los beneficiarios deberá presentar la correspondiente solicitud conforme lo establezca el reglamento, una vez que quede firme y ejecutoriada la sentencia judicial que establezca la condena por femicidio, por suicidio femicida, o el sobreseimiento definitivo, cuando corresponda; siempre y cuando no concurra la circunstancia establecida en el inciso final del artículo 2°.



Le corresponderá a la Superintendencia de Pensiones la fiscalización del pago oportuno y correcto por parte del Instituto de Previsión Social, estando la Superintendencia facultada para interpretar la presente ley y dictar normas de carácter general y particular con este objetivo, pudiendo aplicar además las sanciones que correspondan, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. Asimismo, el reajuste al que se hace referencia en el artículo anterior deberá ser comunicado por la Superintendencia al Instituto de Previsión Social en la oportunidad correspondiente.”.

AL ARTÍCULO 8

10) Para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 8°. Derecho a la protección en el trabajo. Las víctimas de femicidio frustrado o tentado, señaladas en la letra a) del artículo segundo de esta ley, tendrán derecho a la protección del trabajo y gozarán de fuero laboral hasta un año después desde la perpetración del hecho, resultando aplicable lo establecido en el artículo 174 del Código del Trabajo. La víctima deberá presentar al empleador la denuncia realizada ante las policías o el Ministerio Público, circunstancia en que este deberá observar lo dispuesto en el artículo 154 bis del Código del Trabajo.

La comparecencia en cualquier diligencia de investigación o del procedimiento judicial de las personas contempladas en el artículo 2° de la presente ley, cuando haya sido requerida por las autoridades correspondientes, será causa suficiente de justificación en caso de ausencia laboral.”.



A LOS ARTÍCULOS 9, 10, 11, 12 Y 13.

11) Para suprimirlos.

ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO, NUEVO

12) Para incorporar, a continuación del artículo 8, el siguiente artículo primero transitorio, nuevo:

“Artículo primero. Los reglamentos establecidos en los artículos 3° y 7° se dictarán trascurrido doce meses desde la fecha de publicación en el Diario Oficial de la presente ley.”.

ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO, NUEVO

13) Para incorporar, a continuación del artículo primero transitorio, el siguiente artículo segundo transitorio, nuevo:

“Artículo segundo. El mayor gasto fiscal que irroque la aplicación de esta ley, durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia, se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio del Trabajo y Previsión Social en lo que respecta a la pensión establecida en el artículo 5° de la presente ley, y en lo que faltare se financiará con cargo a los recursos de la partida presupuestaria del Tesoro Público. En los años siguientes, se financiará con cargo a los recursos que anualmente contemple la Ley de Presupuestos correspondiente.”.



Dios guarde a V.E.,

GABRIEL BORIC FONT
Presidente de la República

MARIO MARCEL CULLELL
Ministro de Hacienda

KENNETH GIORGIO JACKSON DRAGO
Ministro de Desarrollo Social
y Familia

MARCELA RÍOS TOBAR
Ministra de Justicia
y Derechos Humanos

JEANNETTE JARA ROMÁN
Ministra del Trabajo y
Previsión Social

ANTONIA ORELLANA GUARELLO
Ministra de la Mujer
y la Equidad de Género





Le corresponderá a la Superintendencia de Pensiones la fiscalización del pago oportuno y correcto por parte del Instituto de Previsión Social, estando la Superintendencia facultada para interpretar la presente ley y dictar normas de carácter general y particular con este objetivo, pudiendo aplicar además las sanciones que correspondan, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

II. Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal

El proyecto propone crear una pensión de cargo fiscal en beneficio de los hijos e hijas menores de 18 años, de las mujeres víctimas del delito de femicidio o suicidio femicida en grado de consumado. El monto de esta pensión será de \$160.000 que se reajustará por Índice de Precios al Consumidor cada año.

Considerando la información del Circuito Interseccional de Femicidio, se estima que ésta beneficiaría en promedio a 46 niñas, niños y adolescentes hijos de víctimas de los delitos en grado de consumado al año. En el primer año de aplicación de esta ley, también deben considerarse las pensiones a las hijas e hijos de las víctimas de femicidio o suicidio femicida cuya sentencia judicial esté firme y ejecutoriada antes de la entrada en vigencia de la ley. Con ello, al tener como supuesto una edad promedio de 9 años, el gasto para el año 1 de aplicación de esta ley, y en régimen, sería de \$794.880 miles.

Considerando lo anterior, el mayor gasto fiscal por aplicación de este proyecto de ley asciende a \$794.880 miles anuales.

El mayor gasto fiscal que irrogue la aplicación de esta ley, durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia, se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio del Trabajo y Previsión Social en lo que respecta a la pensión establecida en el artículo 5° de la presente ley, y en lo que faltare se financiará con cargo a los recursos de la partida presupuestaria del Tesoro Público. En los años siguientes, se financiará con cargo a los recursos que anualmente contemple la Ley de Presupuestos correspondiente.

III. Fuentes de información

- Mensaje N° 250-370, de S.E. el Presidente de la República, con el que realizan indicaciones al Proyecto de Ley que crea el derecho a la protección y reparación integral de familias víctimas de femicidio.
- Ministerio de la Mujer y Equidad de Género (29 de noviembre 2022). Minuta preliminar de costos para reparación en casos de femicidio.





Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 242GG

I.F. N°244/19.12.2022



JAYERA MARTÍNEZ FARIÑA
Directora de Presupuestos

Visado Subdirección de Presupuestos:

